PRESUNTA RESPONSABLE:
************1.**

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE 45/2023/SERA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.

I. R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El doce de junio de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en su carácter de autoridad investigadora, ordenó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo expediente **********2, con motivo de la denuncia presentada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.

2. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós la autoridad investigadora emitió el IPRA, en el que se imputó al presunto responsable **********1, la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos.

3. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el IPRA; asimismo, ordenó formar el expediente P.R.A. **********2 y el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante, a la referida audiencia.

4. El primero de febrero se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. El siete siguiente, la autoridad substanciadora ordenó

VERSIÓN PÚBLICA

remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad P.R.A. **********2.

5. **Antecedentes en sede jurisdiccional.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la Sala Especializada emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a su competencia, asignándole el número de expediente 45/2023/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

6. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el treinta de mayo de dos mil veinticinco, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- No existe responsabilidad administrativa por la falta grave atribuida a **********1 prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Desvío de Recursos Públicos, en consecuencia;*
>
> *SEGUNDO.- No procede imponerle sanción a **********1."*

7. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el cuatro de julio de dos mil veinticinco, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el primero siguiente.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada (como Ponente), Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

11. **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

12. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley del Tribunal.

13. **TERCERO. OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio a la autoridad apelante el doce de junio de dos mil veinticinco y surtió efectos el trece siguiente. Por lo que el plazo de quince días que concede el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para interponer el recurso de revisión, transcurrió del dieciséis de junio al cuatro de julio de dos mil veinticinco[1].

14. Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el cuatro de julio de dos mil veinticinco, se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO.

15. **TERCERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE APELACIÓN.** Se tienen por reproducidos los conceptos de apelación que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

[1] Con exclusión de los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, al ser sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA

16. Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"[2].

Estudio del primer concepto de apelación:

Antecedentes y contextualización del concepto de apelación.

17. Como quedó reseñado, a **********1 se le siguió el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas[3].

18. **En el IPRA**, la autoridad investigadora determinó que la conducta imputada a **********1 encuadraba en dicha falta administrativa, toda vez que en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, giró la instrucción, mediante oficio suscrito el ocho de junio de dos mil dieciséis, a efecto de que BANSI Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, realizara el pago, con recursos financieros del Ayuntamiento de Ensenada, a la Institución Financiera Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad de $9,000,000.00 de pesos, para el proyecto "Diseño, desarrollo, implementación de una plataforma informática para la innovación tecnológica de los trámites de pagos y servicios del Ayuntamiento de Ensenada" (TRAMITENS).

19. Lo anterior, refirió la autoridad investigadora, en contravención al párrafo segundo del artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, pues no existe justificación, disposición, ni documento legal que determine la obligación de pago instruida por dicho servidor público.

20. **En la sentencia dictada por la Sala Especializada**, se determinó que no existía responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave atribuida al servidor público y, por tanto, no procedía imponerle sanción.

21. Esto, toda vez que la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no se encontraba vigente al momento en que se

[2] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "*La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*".

[3] **Artículo 54**. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

realizaron los hechos imputados al presunto responsable; por lo que en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 Constitucional, no podía aplicársele retroactivamente dicha falta en perjuicio del presunto responsable.

22. La Sala concluyó lo siguiente (páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida):

> *"Entonces, si la conducta atribuida al presunto responsable se cometió durante el mes de junio de dos mil dieciséis, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades (primero de enero de dos mil dieciocho), es inconcuso que no se le puede sancionar a **********1 por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 54 de La Ley de Responsabilidades, toda vez que dicha norma sustantiva no estaba vigente en el momento en que ocurrió la conducta imputada al presunto responsable consistente esencialmente, en que realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros, en contraposición de las normas aplicables, al instruir el pago por la cantidad anteriormente señalada.*
>
> *Por lo tanto, la citada norma no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).*
>
> *En ese orden de ideas, si la falta administrativa atribuida al presunto responsable prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre el presunto responsable y, en consecuencia, se determina que no existe responsabilidad por parte del mismo por la falta administrativa grave consistente en Desvío de Recursos Públicos contemplada en el precepto legal invocado."*

23. Para refutar lo anterior, **en su primer concepto de apelación**, la autoridad apelante sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida le causa agravio, toda vez que la Sala, al resolver que no existía responsabilidad administrativa bajo la consideración que la falta administrativa imputada no se encontraba vigente al momento de los hechos, actuó de forma irregular como un Tribunal de legalidad o revisor, ejerciendo facultades que no le corresponden como autoridad resolutora dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

24. Lo anterior, en contravención de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, impartición de justicia, imparcialidad, congruencia y

VERSIÓN PÚBLICA

exhaustividad que rigen al procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que dicho procedimiento debe resolverse con base en los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, las cuales deberán ser valoradas conforme a derecho por la autoridad resolutora a fin de emitir una resolución congruente e imparcial con respecto a las partes que participan con tal carácter en los procedimientos de responsabilidad; pero en el caso, la Sala estudió de oficio un argumento de vigencia de la norma que no realizó el presunto responsable al ejercer su garantía de audiencia dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

25. **Problema jurídico a resolver.** Conforme al concepto de apelación antes reseñado, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver implica determinar si la Sala Especializada vulneró los principios de seguridad jurídica, debido proceso, impartición de justicia, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento de responsabilidad administrativa, al resolver en su sentencia definitiva, la inexistencia de responsabilidad administrativa del presunto responsable, bajo el argumento de que la falta administrativa imputada no estaba vigente al momento de los hechos, no obstante que dicho argumento no fue planteado por el presunto responsable.

26. **Criterio.** El concepto de apelación es **infundado**. La Sala Especializada, como autoridad resolutora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, no vulneró los principios de seguridad jurídica, debido proceso, impartición de justicia, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen a dicho procedimiento, al resolver en sentencia definitiva, la inexistencia de responsabilidad administrativa del presunto responsable, bajo el argumento de que la falta administrativa imputada no estaba vigente al momento de los hechos, aun cuando dicho argumento no fue planteado por el presunto responsable en el procedimiento.

27. **Justificación.** Conforme a los artículos 3, fracción IV, 12, 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, 1, párrafo tercero, 6 y 27, fracción I, de la Ley del Tribunal, la Sala Especializada, en su carácter de autoridad resolutora, es el órgano jurisdiccional facultado para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves, así como para imponer las sanciones correspondientes por la comisión de dichas faltas.

28. En términos del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las sentencias definitivas que dicte la Sala dentro de dicho procedimiento, deberán contener lo siguiente:

> "***Artículo 207.*** *Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:*
>
> *I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;*
>
> *II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;*
>
> *III. Los antecedentes del caso;*

VERSIÓN PÚBLICA

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas; y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución."

29. Del precepto transcrito, se advierte que las sentencias definitivas deberán contener, entre otras cosas, las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución, en lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, así como de la existencia o inexistencia de la falta administrativa.

30. Si bien dicho precepto en su tenor literal no prevé expresamente que la Sala Especializada puede analizar de oficio si la falta administrativa imputada al servidor público estaba vigente al momento en que se cometió la conducta atribuida, lo cierto es que dicho precepto no debe desvincularse de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, que prevé el derecho fundamental a la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como a la exacta aplicación de la ley.

31. Derechos fundamentales aplicables al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas[4] y tal como lo dispuso la Segunda Sala

[4] Precepto que dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.

VERSIÓN PÚBLICA

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLXXXIII/2001 de rubro: "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA**."[5].

32. Conforme a estos derechos fundamentales, tal como lo sostuvo la Sala Especializada en su sentencia, no puede sancionarse a un servidor público respecto una falta administrativa que no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable.

33. Esto, porque el derecho fundamental de irretroactividad de la Ley, prohíbe de forma absoluta que una norma posterior se aplique por las autoridades en perjuicio de persona alguna sobre actos cometidos con anterioridad a su vigencia[6].

34. Además, conforme al principio de exacta aplicación de la ley, para que una conducta sea sancionable, debe estar descrita de manera previa, expresa, clara y exacta en una ley vigente al momento de su comisión[7].

35. Por tanto, el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 Constitucional, a fin de concluir que la Sala Especializada puede analizar de oficio, en la sentencia definitiva que dicte como autoridad resolutora en un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por faltas administrativas graves, si la falta administrativa grave imputada al servidor

---

[5] De texto siguiente: *"La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal,* ***sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa****. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación."* [Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718].

[6] Es útil a este razonamiento, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**" [Registro digital: 183287; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 50/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 126].

[7] En relación a esto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que "*si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción,* ***la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida****, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón*.".

VERSIÓN PÚBLICA

público no se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos atribuidos.

36. Lo anterior, porque conforme al artículo 1 Constitucional, todas las autoridades (incluida la Sala Especializada), tienen la obligación de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos; esto es, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos y, además, que tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través del citado precepto constitucional[8].

37. Así, la Sala Especializada tiene la obligación de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 1 en mención, lo que implica que en el procedimiento de responsabilidad administrativa que resuelve, debe respetar y garantizar los derechos fundamentales a la irretroactividad de la ley y a la exacta aplicación de la Ley.

38. De ahí que, a fin de respetar y garantizar los citados derechos fundamentales, la Sala Especializada no solo tiene prohibido imponer a los servidores públicos sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa una sanción con motivo de una falta administrativa que no se encontraba vigente al momento en que se cometió la conducta atribuida, sino que, además, tiene el deber de analizar de oficio si la falta administrativa grave imputada al servidor público no se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos atribuidos.

39. De lo contrario, hacer una interpretación diferente, implicaría que la Sala Especializada debe limitar el estudio de la existencia de responsabilidad administrativa a si la conducta del servidor público encuadra en la falta administrativa imputada, no obstante que dicha falta no estaba vigente al momento de los hechos; pudiendo aplicar retroactivamente una ley en perjuicio del servidor público e imponerle una sanción en base a una conducta no prevista por una ley exactamente aplicable al caso, por no haberse planteado tal cuestión por el presunto responsable en el procedimiento.

40. Lo que no solo contravendría el artículo 14 Constitucional, sino también el principio de presunción de inocencia, aplicable al procedimiento de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, conforme el cual la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas; lo que implica que la autoridad tiene la carga de acreditar que los hechos imputados al servidor público demuestran la existencia de una falta administrativa vigente al momento de los mismos.

---

[8] Tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.) de rubro: "**DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.**" [Registro digital: 2010422; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 971; Tipo: Aislada]

VERSIÓN PÚBLICA

41. Sin que el estudio de oficio de la vigencia de la falta administrativa imputada al presunto responsable por parte de la Sala Especializada, implique violación a los principios de seguridad jurídica, debido proceso, impartición de justicia, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento de responsabilidad administrativa.

42. Lo anterior, toda vez que tal estudio es acorde con las facultades que tiene como autoridad resolutora dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, relativas a determinar si existe responsabilidad administrativa por parte del servidor público por la comisión de una falta administrativa (vigente al momento de los hechos atribuidos); estudio que no se realiza con el fin de beneficiar a una de las partes, sino como parte de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal (entre ellos los de irretroactividad de la ley y de exacta aplicación de la ley), tal como lo mandata su artículo 1°.

43. Máxime que ese estudio se encuentra delimitado a los hechos y falta administrativa imputados por la autoridad investigadora en el IPRA, aunado a que el presunto responsable no está obligado a plantear tal argumento como parte de su defensa para que se analice, en atención al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento administrativa, pues se reitera, la autoridad tiene la carga de acreditar que los hechos imputados al servidor público demuestran la existencia de una falta administrativa vigente al momento de los mismos.

Estudio del segundo concepto de apelación:

Argumentos del concepto de apelación.

44. **En su segundo concepto de apelación**, la recurrente aduce, en esencia, que la sentencia dictada por la Sala no está debidamente fundamentada y motivada, porque la Sala se limitó, en páginas 18 y 19 de la resolución impugnada, a fundamentar su argumento con base en el transitorio primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho transitorio si bien establece la fecha de entrada en vigor de dicho ordenamiento, pero la misma Ley establece diversos transitorios respecto a la forma en la que deberán proceder las autoridades competentes, respecto tanto a la parte sustantiva como adjetiva de la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Baja California.

45. Refiere que lo anterior, además de generar una indebida fundamentación en la resolución impugnada, genera una sentencia que no se encuentra apegada a derecho, toda vez que la Sala debió precisar en todo caso si quedaban a salvo las facultades de las autoridades correspondientes para realizar actos tendientes a la investigación y procedimiento de responsabilidad, toda vez que existen diversas reglas para la prescripción de las responsabilidades administrativas, conforme a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

VERSIÓN PÚBLICA

Estado de Baja California y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

46. Concluye que al no haberse estudiado y resuelto el fondo del procedimiento, es decir la posible responsabilidad administrativa cometida por el presunto responsable, que generó presuntamente un daño a la hacienda pública municipal por la cantidad de $9,000,000.000 de pesos, la Sala debió en todo caso puntualizar los efectos de su resolución de forma fundada y motivada, precisando cuáles son los efectos de tal sentencia absolutoria, a fin de dejar a salvo las facultades de las autoridades de la materia para investigar y sancionar las posibles conductas ilícitas, toda vez que es interés de la sociedad el que no prevalezca la impunidad ante actos de los servidores públicos que puedan causar un daño al patrimonio público, o a la hacienda pública municipal.

Análisis del concepto de apelación:

47. Este Pleno determina que el **concepto de apelación es en un aspecto inoperante y, en otro, infundado.**

48. Es i**noperante** lo argumentado por la apelante respecto a que la sentencia no está debidamente fundamentada y motivada, porque la Sala se limitó a fundamentar su argumento con base en el transitorio primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no obstante que la Ley establece diversos transitorios respecto a la forma en la que deberán proceder las autoridades competentes, respecto tanto a la parte sustantiva como adjetiva de la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Baja California.

49. Esto, toda vez que se limita a realizar meras afirmaciones, sin combatir las razones que sustentan el sentido del fallo, por lo que su estudio no es procedente.

50. En efecto, como se expuso, la Sala resolvió que no existía responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos atribuida al presunto responsable, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dado que dicha falta no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable; por lo que en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 Constitucional, no podía aplicársele retroactivamente la citada falta en perjuicio del presunto responsable.

51. Lo anterior, razonó la Sala, toda vez que la conducta imputada al presunto responsable ocurrió durante el mes de junio de dos mil dieciséis y la Ley de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho, conforme a su artículo transitorio primero.

52. El argumento en análisis de la recurrente no combate las consideraciones antes precisadas, no obstante que en términos de los artículos 215 y 218

VERSIÓN PÚBLICA

de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la parte que interpone un recurso de apelación tiene el deber procesal de expresar los agravios[9] que le causa la resolución impugnada, los cuales pueden ser respecto cuestiones de fondo, procedimiento o forma, a fin de demostrar su ilegalidad y lograr su propósito de que se revoque o modifique la sentencia en el recurso de apelación.

53. Aunque la Ley de Responsabilidades Administrativas no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir[10], es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.

54. Por tanto, si el apelante no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso de apelación.

55. Apoya a lo hasta aquí expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis de jurisprudencia 3/2020 de este Pleno[11], de subsecuente inserción.

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.* ***Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse****.*
>
> *Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.*

---

[9] Cabe precisar que la Ley de Responsabilidades Administrativas denomina a los agravios también conceptos de apelación.

[10] La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, "…*comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición*", en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

[11] Consultable en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

VERSIÓN PÚBLICA

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. *En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación]* ***pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes****, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.*

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

*Recurso de Revisión 71/2017.- Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Car os Rodolfo Montero Vázquez.*

*Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

56. Por lo que hace al resto de los argumentos de agravio de la recurrente, en los que sostiene que la Sala debió precisar en su sentencia si quedaban a salvo las facultades de las autoridades correspondientes para realizar actos tendientes a la investigación y procedimiento de responsabilidad, como se adelantó, **es infundado.**

57. Esto, porque contrario a lo señalado por la recurrente, la Sala resolvió el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, al determinar que no existía responsabilidad administrativa por la falta grave de desvío de recursos públicos atribuida al presunto responsable, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por las consideraciones expuestas en su sentencia[12].

58. De ahí que, al resolver el fondo del procedimiento, no estaba obligada a hacer la precisión que refiere la recurrente, aunado a que el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que dispone que deberán contener las sentencias, no contiene una previsión en el sentido que propone la apelante.

59. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.

[12] Consideraciones contenidas en páginas 15 a 21 de la sentencia recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA

60. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, materia de la presente apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1,2,4,5 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 45/2023 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.